



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS  
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2018-00436-00
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	ISABEL MARIA POLO POLO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

**1. INTRODUCCIÓN**

Barranquilla – Atlántico, siendo las 10:00 AM del 15/02/2024, se procede al desarrollo de la Audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**2. PARTICIPANTES**

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

<b>Director de la audiencia:</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>
<b>Apoderado(a) de la Parte Demandante:</b>	JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR C.C.No. 1.030.583.890 T.P. No. 350585
<b>Apoderado(a) de la Parte DEMANDADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL</b>	SANDRA LILIANA CASTELLANO TRUJILLO C.C.1060647701 T.P. 358962 – Se reconoce personería
<b>Apoderado(a) de la Parte DEMANDADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	ADRIANA MORENO MUÑOZ C.C.35.253.883 T.P. 158.155 C.S.J Se reconoce personería
<b>DISTRITO DE BARRANQUILLA</b>	RONALD VASQUEZ GARCIA .
<b>LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA- REPRESENTANTE LEGAL FREDY JOSE BOLIVAR CUEVAS</b>	RAMON ANDRES LOZADA PALOMINO
<b>LLAMADA EN GARANTIA INFECTOLOGOS ASOCIADOS</b>	VIELKA GISELLA SCHMALBACH DONADO C.C. No. 55.233.518 de Barranquilla T.P. 1790481
<b>LLAMA EN GARANTIA – SEGUROS CONFIANZA</b>	DIANA GARCIA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

<b>CLINICA LA ASUNCION</b>	Se deja constancia que no contesto la demanda, se reconoce personería al dr. JORGE ELEICER BOLAÑO BARRIOS
<b>Ministerio Público:</b>	<b>NATALIA ORDOÑEZ DIAZ</b> Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos
<b>Secretario(a) de la audiencia:</b>	JAINER SAMIR CADENA PALOMINO Sustanciador

**3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:** (numeral 5 del artículo 180 y artículo 207 C.P.A.C.A)

Se deja constancia que en fecha 14-02-2024, se recibió al correo de esta Dependencia judicial contestación de la demanda por parte de la clínica asunción y además solicitud de llamamiento en garantía. No obstante lo anterior, se observa en pdf No 4 del expediente que la referida clínica fue notificada demanda en fecha 13 de octubre de 2020., por parte de la secretaria de esta dependencia judicial al correo que informan en la contestación de la demanda allegada para notificaciones judiciales [juridica@clinicaasuncion.com](mailto:juridica@clinicaasuncion.com) , Iguualmente tenemos constancia de recibido en el pdf No 4 razón por la cual la contestación de la demanda es extemporánea y no será tenida en cuenta por esta dependencia judicial igual suerte corre el llamamiento en garantía solicitado.

Se recuerda

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en **Determinar si de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política**, la demandadas, **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO DE BARRANQUILLA, LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA Y CLINICA LA ASUNCION** deben ser declaradas administrativamente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a los aquí actores por la muerte de la joven SANDRA JUDTH POLO POLO, ocurrida en fecha 7 de agosto de 2016, luego de aplicarse una vacuna de hepatitis B en el laboratorio PREVENTION DE COLOMBIA el 5 de agosto de 2016, los actores le imputan el daño alegado al Estado representado por las demandadas Nación Ministerio de salud, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Distrito de Barranquilla por la omisión en sus deberes de vigilar y controlar a los laboratorios que prestan el servicio de vacunación, control que solo fue realizado después de la muerte de la joven POLO, encontrando la bacteria *seudomonas aeruginosas* que desencadenó la muerte de la joven, bacteria encontrada en el agua del lavamanos que se utilizaba en el referido laboratorio, Se imputa el daño igualmente a la clínica asunción por una presunta falla médica al no haber prestado el servicio de manera adecuada, ajustado a los protocolos médicos, además de negligente al no ser atendida por médico internista al instante, sino 6 horas después y no haber sido valorada por un especialista en bacteriología.

AL laboratorio PREVENTION DE COLOMBIA al vulnerar las normas básicas de bioseguridad ley 1122 de 2007, ley 9 de 1979 y la resolución No. 4445 de 1996, referentes a condiciones sanitarias

La superintendencia de salud, solicita sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es de su competencia el daño alegado las entidades que prestaron el servicio son autónomas e independientes.

MINISTERIO DE SALUD propone falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es el ente rector de las políticas generales en materia de salud y no tuvo injerencia alguna en la



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aplicación de la vacuna por que la prestación del servicio no forma parte de la orbita de su competencia.

**LABORATORIOS PREVENTION DE COLOMBIA LTDA** solicita sea negadas las pretensiones de la demanda con respecto a su representada teniendo en cuenta que la causa de la muerte de la señora Sandra Polo se debió a la gangrena gaseosa, la cual no fue diagnosticada precozmente, ni recibió el tratamiento medico adecuado para este tipo de patologías. Además el procedimiento llevado acabo por la secretaria de salud no debe ser tenido en cuenta por vulneración al debido proceso, siendo las pruebas recolectadas en dicho procedimiento nulas de pleno derecho.

LLAMADOS EN GARANTIA:

INFECTOLOGOS ASICIADOS, inexistencia de la relación jurídica sustancial y por ende de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud del llamamiento en garantía.

CONFIANZA alega la inexistencia del nexo causal por parte de infectologos asociados, en cuanto al llamado en garantía señala el objeto de la póliza no fue amparar este tipo de daños, suministro de vacunas por lo tanto no tendrán el deber de responder

**DECRETO DE PRUEBAS** (Numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437)

Advierte la Juez que la importancia de la fijación del litigio, radica precisamente en que las pruebas que se decreten, sean las pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de la controversia ya fijado por las partes.

**Parte demandante** (Pág. 6)

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como prueba las aportadas, en tanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.

SOLICITADAS

TESTIMONIALES:

ANEIKA ZELENETH BARROS HERRERA No se escucha, no asistió a la audiencia

DECLARACION DE PARTE

NICOLASA POLO SAN JUANELO: SE ESCUCHO

ISABEL MARIA POLO POLO : SE ESCUCHO

DICTAMEN PERICIAL:

Allega dictamen pericial Dr. NORMAN PALACIO HERNANDEZ folio 454 a 459PDF 1

**INFECTOLOGOS ASOCIADOS**

- **DOCUMENTALES:** Se tendrán como prueba las aportadas, en tanto tengan valor probatorio conforme a la Ley.
- **SOLICITADAS:**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TESTIMONIALES**

**Se haga comparecer los SEÑORES**

JORGE RAFAEL PEREZ MATERA – representante legal de infectologos asociados. Se escucha declaración

**Enfermera MELISSA ESCOBAR TORRES , administradora infectologos asociados.** Se escucha declaración

Teniendo en cuenta que solo falta por escuchar a la declaración ANEIKA ZELENETH BARROS HERRERA el despacho otorgara tres días para que presente sus excusas por inasistencia y fijara nueva audiencia de pruebas, en el evento de no recibir excusa referida se dará traslado mediante auto de los alegatos de conclusión.

**9. VERIFICACIÓN DE GRABACIÓN**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. En consideración que la presenta Audiencia se efectuó de manera Virtual a través de la Plataforma life size, la presente acta solo se firmará por la JUEZ, Así mismo la presente acta se subirá al aplicativo SAMAI para que pueda ser descargada por las partes. Esta **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADO.**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez



ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**